Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000074992899

CA Juzgado **JF**

Fecha de emisión de notificación: 24/enero/2024

Sr/a: DR. FABIAN CANDA

Domicilio: 20160546612

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **37** / **2024** caratulado: **PITROLA, NESTOR ANTONIO Y OTROS c/ EN - M SEGURIDAD - PEN - RES 943/23 s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de enero de 2024. JAGO
Fdo.: JUAN ANDRES GELLY Y OBES, SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

CAUSA Nº 37/2024 **"PITROLA, NESTOR ANTONIO Y OTROS c/ EN - M SEGURIDAD - PEN - RES 943/23 s/AMPARO LEY 16.986"**

Buenos Aires, de enero de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Se presenta la parte actora y promueve la presente acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Seguridad a fin de que se declare la nulidad absoluta, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la resolución 943/2023 - "Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación"; ello, con fundamento en que vulnera los artículos 14, 14 bis, 19, 28, 75 -incs. 12 y 22- de la Constitución Nacional, y los artículos 7.2, 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar mediante la cual se disponga la inmediata suspensión de la resolución aludida hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Peticiona la habilitación de la feria a sus efectos.

II.- En tales términos, cabe precisar que, como principio, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo y que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial.

Además, ello resulta de lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, en cuanto a que la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes (cfr., CCAF, Sala de Feria, in re: “Asociación Civil Jockey Club c/ PEN-MEyOSP- y otro s/ amparo ley 16.986”, del 23/07/12).

#38606487#398045864#20240124125751019

III.- Sobre la base de tales premisas, cabe poner de relieve que los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida, por cuanto debe considerarse a la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes a la que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal y que, en consecuencia, torna procedente la habilitación solicitada a los efectos de lo que aquí se decide.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal -a cuyos fundamentos adhiero y me remito-, **RESUELVO:** Habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (conf. artículo 4° del Reglamento para la Justicia Nacional); declarar la incompetencia del Fuero y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

Regístrese, notifíquese a la actora y al Sr. Fiscal Federal y, firme y consentida, cúmplase con la remisión precedentemente ordenada, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

#38606487#398045864#20240124125751019